

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia Nro.	159
Referencia	Consulta
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Clase de Decisión	<b>Sentencia</b>
Accionante	<b>Gloria Inés Patiño Morales</b> C.C. Nro. <b>32.461.984</b>
Demandado	<b>Colpensiones</b>
Rad. Nro.	05001 41 05 <b>001 2020 00300</b> 01
Juzgado Origen	Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Decisión	<b>Confirma Sentencia Absolutoria</b>

### ANTECEDENTES

Corresponde resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 25 de Agosto de 2021, en el Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

### ASUNTO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la accionante **Gloria Inés Patiño Morales** le asiste derecho al reconocimiento y pago del Auxilio Funerario derivado del fallecimiento de la señora María Odila Patiño Morales, quien afirma haber sufragado los gastos fúnebres de ésta.

La presente sentencia se emite de manera escrita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, vigente a partir de 13 de Junio de 2022.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la demanda por Auto firmado por el titular del despacho de 16 de Octubre de 2020 (Doc. 05 Expediente Digital); y en Audiencia celebrada el 25 de Agosto de 2021 profirió sentencia de instancia, mediante la cual absolvió a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** de todas las pretensiones formuladas en su contra por **Gloria Inés Patiño Morales**. (Doc. 31 Expediente Digital)

Para fundamentar su decisión, el A quo consideró que a la demandante **Gloria Inés Patiño Morales** no le asiste derecho al reconocimiento y pago del Auxilio Funerario derivado del fallecimiento de la señora María Odila Patiño Morales. Pues además

de que la sociedad Prever S.A. prestó los servicios fúnebres derivados del fallecimiento de la señora Patiño Morales en razón al Plan Exequial contratado por la causante; los valores reclamados por la demandante como auxilio funerario, corresponden a los servicios complementarios contratados por ésta con la sociedad Prever S.A.

Finalmente, condenó en costas a la parte demandante en la suma de \$ 243.700; y ordenó remitir en Consulta la Sentencia de Única Instancia, por ser totalmente adversa a las pretensiones de la accionante.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por Auto de 31 de Enero de 2022 se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta; y se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles, a cada una, con el fin de que presentaran por Escrito sus Alegatos de Conclusión, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (Doc. 34 Expediente Digital)

Dentro del término del traslado, la profesional del derecho que representa los intereses de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** presentó alegatos de conclusión, solicitando confirmar la sentencia consultada. (Doc. 35 Expediente Digital)

Como fundamento de su solicitud, la mandataria judicial afirmó que no hay lugar al reconocimiento y pago del auxilio funerario deprecado en la demanda, en consideración a que en el presente caso no se cumple con lo establecido en el Concepto BZ 2017\_4277516 de 28 de Abril de 2017 emitido por la Jefe de la Oficina de Asuntos Legales de **Colpensiones**, el cual define los parámetros que se deben tener en cuenta para resolver las solicitudes de auxilio funerario, enlistando cuáles son los servicios básicos, los complementarios y el destino final para la realización de las honras fúnebres de un fallecido. Y que la Factura de Venta Nro. 267370 – Caja Nro. LP-003325 en la que se registra como responsable a la accionante **Gloria Inés Patiño Morales** no “...evidencia pagos básicos, sino... gastos adicionales...”; y la Certificación expedida por Prever S.A. el 16 de Junio de 2021 da cuenta que “...los gastos asumidos por la demandante son de carácter complementarios en los que se encuentra (transporte de acompañantes, foto de retablo, mejora de cofre, arreglos florales, acompañamiento musical)...”, razón por la cual “...estos gastos son considerados voluntarios y no le corresponde a Colpensiones...”.

Concluida la etapa de alegatos, procede el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín** a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta, al tenor de lo

previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que esta dependencia judicial desatará el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la accionante **Gloria Inés Patiño Morales**, considerando que se ha proferido una decisión totalmente adversa a sus intereses, siguiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015.

Por otra parte, se recuerda que el Grado Jurisdiccional de Consulta establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se surte cuando la sentencia de primer grado es totalmente desfavorable al trabajador, afiliado o beneficiario; así como también, cuando la decisión es contraria a los intereses de un ente territorial o una entidad pública dónde la Nación actúe como garante de las obligaciones que se pudieran endilgar a la parte encartada de la Litis. La consulta tiene por objeto proteger en forma inmediata los derechos irrenunciables del trabajador y hacer efectivo el acatamiento de las normas laborales que son de orden público.

En ese orden de ideas, precisa este juzgado que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales, de manera que no se advierten circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Para resolver los temas propuestos, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes premisas normativas:

El Auxilio Funerario en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, se encuentra regulado como una prestación económica autónoma, en su orden, en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, reglamentado este último por el artículo 4º del Decreto 876 de 1994, hoy con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.31.1.6.4. del Decreto 2555 de 2010.

Conforme al artículo 51 referido, el monto del auxilio funerario es el equivalente "...al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

“Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto...”.

Adicionalmente, dice la norma, está legitimada para reclamar el auxilio funerario, aquella persona que compruebe haber sufragado los gastos fúnebres del afiliado o pensionado fallecido. Circunstancia que es independiente al hecho de que tales gastos fúnebres se hubieren asumido por una aseguradora, cooperativa o asociación, en virtud de un contrato preexequial, si se tiene en cuenta que dicho contrato supone que el tomador del seguro o póliza pagó en forma anticipada y periódica la prima correspondiente, con el fin de amparar los riesgos estipulados.

De otro lado, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 previó que para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en el Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Y según el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que regula la permanencia de la afiliación al sistema, dispone que la afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado, y no se pierde por haber dejado de cotizar uno o varios períodos. No obstante, podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos después de más de seis meses de no pago de las cotizaciones.

### C A S O   C O N C R E T O

La prueba documental que milita en el plenario acredita los siguientes presupuestos fácticos:

Que por medio de Resolución 036813 de 1º de Enero de 1988 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció Prestación Económica por Vejez a María Odila Patiño Morales partir de 9 de Febrero de 1988, en cuantía equivalente a \$25.638,00. Que la pensionada falleció el 10 de Octubre de 2019, según Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 09491661. Y que con ocasión del fallecimiento de ésta, la demandante **Gloria Inés Patiño Morales** reclamó la Prestación Económica de Auxilio Funerario derivada del fallecimiento de la señora Patiño Morales el 28 de Noviembre de 2019, con sustento en la Factura de Venta Nro. 267370, el Recibo de Caja y la Certificación de 18 de Octubre de 2019 emitidos por la sociedad Prever

S.A. a nombre de la accionante por valor de \$2.437.000,00. (Expediente Digital Doc. 01 – fls. 11, 33 a 35 y Doc. 19 Expediente Administrativo Colpensiones – Archivos GEN-RCD-AP-2019\_16016377-20191128124927, GEN-RCD-AP-2021\_3465896-20210406022220, GEN-REQ-IN-2019\_16016377-20191203114709, GPB-SOL-AF-2019\_16016377-20191128124927, GRP-RCD-BI-2019\_16863948-20191217110236)

Que mediante Resolución SUB347804 de 19 de Diciembre de 2019, notificada el 13 de Enero de 2020, la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** negó el reconocimiento y pago del Auxilio Funerario deprecado por la accionante **Patiño Morales**, porque del Certificado de Gastos Fúnebres allegado con la reclamación “...no se puede extraer en forma detallada los servicios prestados...” y “...no se evidencia factura que soporte los gastos fúnebres debidamente discriminada...”. (Expediente Digital Doc. 01 – fls. 14 a 18 y Doc. 19 Expediente Administrativo Colpensiones – Archivos GEN-RES-CO-2020\_426590-20200113022339, GRF-AAT-RP-2019\_16016377-20191219103915, GRF-AAT-RP-2019\_16016377-20191219103916)

Que en respuesta a los Recursos de Reposición y Apelación interpuestos por la actora **Gloria Inés Patiño Morales** el 15 de Enero de 2020, se emitieron las Resoluciones SUB19633 de 23 de Enero y DPE 2457 de 12 de Febrero de 2020, notificadas, en su orden, el 6 de Febrero y 3 de Marzo de 2020, por medio de las cuales **Colpensiones** confirmó en todas sus partes la Resolución SUB347804 de 2019. La primera, se emitió bajo el argumento que analizada la Factura de Venta Nro. 267370 y Caja Nro. LP-003325 emitidas por Siempre en las que se registra como responsable a la actora **Gloria Inés Patiño Morales** “...no se evidencia pagos básicos de los especificados en el certificado, sino solamente gastos adicionales...”; y la segunda, aduciendo que los pagos sufragados por la accionante “...corresponde a servicios complementarios o gastos adicionales...”. (Expediente Digital Doc. 01 – fls. 13, 20 a 23 y 25 a 32 y Doc. 19 Expediente Administrativo Colpensiones – Archivos GEN-RES-CO-2020\_1686682-20200206051133, GEN-RES-CO-2020\_2982894-20200303121429, GPB-SOL-AF-2020\_587698-20200115035735, GRF-AAT-RP-2019\_16016377-20191219103916, GRF-AAT-RP-2020\_587698-20200123075430, GRF-REP-AF-2020\_587698-20200115035735)

Que en respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la Directora de Servicios de la sociedad Prever S.A. allegó Certificación de 18 de Octubre de 2019 en la que hizo constar que el 11 de Octubre de 2019 prestó un “...servicio funerario completo al señor(a) María Odila Patiño Morales (q.e.d.p.) quien falleció el 10 de Octubre de 2019, ...cédula de ciudadanía No. 21316661, como beneficiario de la previsión Servicio Exequial La Piedad **adquirida por... María**

Odila Patiño Morales identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21316661 mediante contrato No P8183588, ...vigente a la fecha de la prestación del servicios...” (Subrayas y Negritas fuera del Original). Servicio Exequial con una cobertura de \$656.376,00 y que incluía: Cofre para Inhumación; Tanatopraxia (Adecuada Preservación del Cuerpo); Trámites Legales (Diligencias Sanitarias, Notariales y Administrativas de Defunción); Transporte y Personal para Recogida y Traslado del Fallecido desde el sitio de defunción hasta el laboratorio; Derechos Parroquiales o Pago de Honras Fúnebres; Sala de Velación; Transporte para Acompañante; y Cremación Completo. Y como prueba de su afirmación aportó Comprobante de Oferta Nro. 030018. (Expediente Digital Docs. 27 y 28)

Adicionalmente, la Directora de Servicios de la sociedad Prever S.A. arrió Constancia de 16 de Junio de 2021 en la que consignó que el 11 de Octubre “...prestó el servicio complementario... al señor(a) María Odila Patiño Morales (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 21.316.661, según factura 267370 a nombre del señor(a) Gloria Inés Patiño Morales identificada con cédula de ciudadanía No. 32.461.984...”. Con una cobertura de \$2.437.000,00 y que incluía: Transporte para Acompañantes; Foto Retablo; Mejora Cofre; Arreglos Florales; y Acompañamiento Musical. Y para el efecto adjuntó Factura Electrónica de Venta 267370 por valor de \$2.437.000,00 y Recibo de Caja LP-003325 de 18 de Octubre de 2019. (Expediente Digital Docs. 27 y 28 y Doc. 19 Expediente Administrativo Colpensiones – Archivos GEN-ANX-CI-2019\_16016377-20191128124927 y GEN-ANX-CI-2020\_587698-20200115035735)

Conforme a los derroteros trazados en precedencia, es claro que la sociedad Prever S.A. prestó los servicios exequiales derivados del fallecimiento de la pensionada María Odila Patiño Morales, quien en vida se identificó con la C.C. Nro. 32.461.984, por un valor de \$656.376,00, tal lo hizo constar en la Certificación de 18 de Octubre de 2019. Y que dicho Servicio Funerario se derivó del Contrato de Servicio Exequial P8183588 suscrito por la causante y la sociedad referida. Razón por la cual, no resulta procedente el reconocimiento y pago del auxilio funerario a la demandante **Gloria Inés Patiño Morales**, en la medida en que fue la causante María Odila Patiño Morales la tomadora del seguro o póliza, sin que resulte legalmente viable reconocer el auxilio funerario a la accionante por los servicios complementarios contratados por ésta. Pues además de que no existe una norma legal que reglamente tal asignación por los servicios complementarios, el auxilio funerario es una prestación de la seguridad social irrenunciable e intransferible.

En consecuencia, imperaba una sentencia absolutoria, como lo concluyó el juzgador de instancia, razón por la cual se confirmará la decisión que se revisa por el grado jurisdiccional de consulta proferida por el Juzgado Primero (1º) Municipal de

Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 25 de Agosto de 2021, incluyendo lo relativo a costas.

Por las razones expuestas, el juzgado confirmará la decisión absolutoria que se revisa en el Grado Jurisdiccional de Consulta, sin que haya lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en Audiencia celebrada el 25 de Agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. SIN COSTAS** en esta instancia.

**Tercero. RETORNAR** el expediente al juzgado de origen.

La presente sentencia se notifica a las partes por **EDICTO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Auto de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia AL-25502021, que se publicará en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin>.

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ebede10ae76549865dd450bf01fa9ac4367e386ed0244815768f0910676f12**

Documento generado en 07/06/2023 02:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## EDICTO

La Secretaria del **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín;**

### HACE SABER

Que se ha proferido Sentencia de Segunda Instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	<b>Gloria Inés Patiño Morales</b> C.C. Nro. <b>32.461.984</b>
Demandado	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b>
Juzgado de Origen	Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
Radicado	05001 41 05 <b>001 2020 00300 01</b>
Fecha Sentencia Segunda Instancia	<b>7 de Junio de 2023</b>
Decisión	<b>CONFIRMA</b>

El presente Edicto se fija en el micrositio de **EDICTOS** de este juzgado de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por **Un (1) Día Hábil**, hoy **Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)**, a las **Ocho (8:00) Horas**, con fundamento en lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Auto de la SL CSJ AL-2550-2021.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**ALEXANDRA NAVAS SANABRIA**

Secretaria

El presente edicto se desfija el 8 de Junio de 2023, a las 17:00 horas.

Constancia de Publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-laboral-de-medellin-/53>

**Firmado Por:**  
**Alexandra Navas Sanabria**  
**Secretaria**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 24**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b4fc6e953f92ba875310ca5ac5ccce0db0febac03e079826605b8be2194740**

Documento generado en 07/06/2023 04:59:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**